



A.A . M.P. Edgar Robles Ramírez.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

M.S. EDGAR ROBLES RAMÍREZ

PROCESO : VERBAL
DEMANDANTES : FERNANDO SALGADO MEDINA
DEMANDADA : CAROLINA FIERRO CORTES
RADICACIÓN : 41001 31 10 004 2019 000298 02
ASUNTO : APELACIÓN DE AUTO
PROCEDENCIA : JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Neiva, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

1. ASUNTO

Procede el Magistrado sustanciador a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la señora Carolina Fierro Cortes, contra el auto de fecha 06 de marzo de 2020, que ordenaba el cumplimiento de la medida cautelar del auto de 07 de octubre de 2019.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto del 7 de octubre de 2019, se decretó la medida cautelar de embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias 200-112170, 200-14843, 200-161846. La decisión quedó en firme según constancia secretarial el 11 de octubre de 2019.

El 6 de marzo del 2020, el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva, ordenó el cumplimiento de la medida cautelar de secuestro, de la cuota parte que tiene la demandada sobre los bienes mencionados en el párrafo anterior.

En oportunidad, el apoderado de la parte demandada, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, argumentando que no era procedente la práctica del secuestro, habida cuenta que la medida cautelar de embargo, había sido levantada.

Mediante proveído del 24 de junio de 2020, el Juzgado de instancia dispuso no reponer la decisión y ordenar el cumplimiento a la cautela ordenada en auto visto a folio 63, tras sostener que los folios de matrícula inmobiliaria de los bienes inmuebles Nros. 200-14843, 200-161846 y 200- 112170, y las escrituras públicas aportadas, daban cuenta que la demandada CAROLINA FIERRO CORTES, posee derechos de cuota sobre éstos.

Por último, concedió el recurso de alzada, con fundamento en el art. 321 numeral 7 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Problema Jurídico.

Corresponde a esta Magistratura determinar si el auto recurrido es apelable, y en tal evento, si erró la Juez de instancia en ordenar el cumplimiento de la medida cautelar de secuestro, ordenada en auto del 7 de octubre de 2019

Respuesta al problema jurídico

La concesión del recurso de apelación, debe estar antecedida de los siguientes presupuestos:

- De oportunidad. Esto es, que el recurso sea interpuesto dentro del plazo de ejecutoria.
- De taxatividad. El recurso de apelación de autos requiere la autorización expresa del legislador, punto respecto del cual no es admisible la analogía, como tampoco las interpretaciones por extensión.

- De primera instancia. Es necesario que la providencia se haya proferido en un proceso de primera instancia.
- De afectación. El pronunciamiento cuestionado debe ser adverso a los intereses del recurrente, pues solo se entiende concedido en lo que le sea desfavorable.

Es así, como la doctrina relacionada con la naturaleza del recurso de apelación ha establecido que además de tener que considerar aspectos como la *legitimación* en cuanto a las personas que se hallan facultadas para plantearlo, el *agravio o perjuicio* que la decisión recurrida debe causar y la *competencia* para conocerlo, debe tenerse en cuenta, si el proveído atacado hace parte de los que la ley ha previsto como objeto del recurso, dado el carácter taxativo del mismo.

En el presente asunto, observa esta Magistratura que el recurso de alzada se interpuso contra el auto del 6 de marzo de 2020, por medio del cual ordenó el cumplimiento del secuestro de la cuota que tiene la demandada de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias 200-112170, 200-14843, 200-161846.

Conforme a lo anterior, advierte el suscrito Magistrado que, la Juez de conocimiento al resolver sobre la concesión del recurso de alzada, determinó de manera errónea que la decisión censurada era apelable, pues si bien, recurrida guarda relación con una medida cautelar, no versa sobre ninguno de los supuestos establecidos en el numeral 8 del art. 321 del C.G.P., esto es, no resuelve sobre el decreto o levantamiento de la cautela, ni fija el monto de una caución para decretarla, impedirla o levantarla.

El principio de taxatividad, en palabras del aquilatado tratadista Hernán Fabio López Blanco¹ “implica que se erradica de manera definitiva la tendencia de algunos jueces a permitir el recurso de apelación respecto de providencia que no lo tienen previsto,

¹ López Blanco, H. Código General del Proceso, Parte General. Tomo I Segunda Edición. Dupré Editores



A.A . M.P. Edgar Robles Ramírez.

sobre la base de que son parecidas o con efectos similares a otras donde sí está permitido, por cuanto el criterio de taxatividad impide este tipo de interpretación, porque precisamente se implantó con el específico fin de eliminar arduas polémicas en torno a si se admite o no la apelación y por eso, en materia de procedencia del recurso de apelación no cabe la posibilidad de interpretación extensiva." (Subrayado fuera del texto)

En virtud de lo expuesto, se declarará inadmisibile el recurso de apelación contra el auto del 6 de marzo de 2020.

Con fundamento en lo anterior, el Suscrito Magistrado de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el 06 de marzo de 2020, por el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva.

En firme este proveído vuelva las diligencias al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Edgar Robles Ramírez'.

EDGAR ROBLES RAMÍREZ

Magistrado

Firmado Por:

EDGAR ROBLES RAMIREZ



A.A . M.P. Edgar Robles Ramírez.

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

681e2eb47ff2584c8cd3ce14f3e9e889d7774b690d3c2b90d85b9c834df8b6c2

Documento generado en 21/06/2021 04:28:46 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>